



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 30 ENE 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR N°
11001-33-35-015-2018-00204-00**
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEG0 Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial de fecha 19 de diciembre de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandante descorre traslado de las pruebas allegadas, solicita se ordene el decreto y práctica de testimonios de oficio y aporta prueba documental.

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, este Despacho dispuso dar apertura a la etapa probatoria, ordenando la práctica de la totalidad de la prueba documental solicitada por la parte actora y negando la inspección judicial (fl.741-742), auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante.
2. El 13 de septiembre de 2019, se rechazó por improcedente el recurso de apelación y se determinó no reponer la decisión sobre pruebas.
3. Una vez allegada la prueba documental solicitada, por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, este Despacho ordenó correr traslado a las partes a fin de que se pronunciaran, so pena de cerrar la etapa probatoria (fl.800).
4. El apoderado de la parte actora presentó escrito el 19 de diciembre de 2019, indicando frente a las pruebas aportadas al expediente, que las mismas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles para demostrar que el proceso de expedición de la licencia de construcción, y que la conducta de la curadora y los funcionarios de planeación estuvo ajustada a la normatividad aplicable.

Solicita a este Despacho, se decrete prueba testimonial de oficio para con ello sustentar la acción popular y finalmente aporta copia de la Resolución No. 2801 del 11 de diciembre de 2019 *"por la cual se decide un recurso subsidiario de*

apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción Vigente No. 11001-3-19-1264 de 16 de julio de 2019, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., Arq María Cadena Tobón (...)" y solicita se incorpore como prueba documental al expediente.

Consideraciones del Despacho:

En el caso de estudio, la parte actora solicita no se cierre la etapa probatoria y en su lugar se ordene prueba testimonial de oficio y se incorpore la prueba documental allegada. Por lo tanto, corresponderá en primer término analizar lo referente a la etapa probatoria.

El período probatorio dentro de las acciones populares, se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, que dispone que una vez se declara fallido el pacto de cumplimiento, el juez decretará las pruebas solicitadas que estime conducentes, pertinentes y eficaces, y las de oficio que estime necesarias¹. Frente a la carga de la prueba señala en su artículo 30, que la misma corresponderá al demandante, sin embargo en caso de que dicha carga no pudiera cumplirse, se ordenaran con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés Colectivos.

Ahora bien, frente a la oportunidad probatoria, este Despacho se remite lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que a su texto indica:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

¹ Artículo 28º.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Conforme la norma en cita, se tiene que únicamente serán apreciadas por el juez las pruebas que sean solicitadas dentro de la oportunidad pertinente, y que para el caso de la acción popular, y de manera específica para el actor, no es otra que con el escrito de la demanda.

Por lo tanto, no es de recibo de esta instancia judicial el argumento del apoderado de la parte actora referido a que las pruebas allegadas no son pertinentes, conducentes y útiles al proceso, cuando fue la misma parte quien con la demanda solicitó su práctica y con fundamento en dicha solicitud este Despacho ordenó su recepción.

Se precisa igualmente que esta no es la etapa procesal pertinente para la solicitud de prueba testimonial, y si bien el apoderado solicita que se declare de oficio, dicha determinación debe ser tomada por el Juzgador y no por solicitud se constituye en una potestad del juez a fin de buscar la verdad, sin que la misma se pueda ser entendida como una indebida inclinación de la balanza. Por lo tanto, no es procedente en virtud de tal imperativo que este Despacho ordene la práctica de las pruebas que podían haber sido solicitadas por el actor en la etapa pertinente.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de la incorporación de copia de la Resolución No. 2801 del 11 de diciembre de 2019 "*por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción Vigente No. 11001-3-19-1264 de 16 de julio de 2019, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., Arq María Cadena Tobón (...)*" es procedente en consideración a que dicho acto administrativo surge con posterioridad a la presentación de la acción popular, y la misma versa sobre el litigio que se está tramitando. Razón por la cual, se considera que la misma debe ser incorporada al expediente y en aras de garantizar el derecho de contradicción se procederá a correr traslado por el término de 3 días para que se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

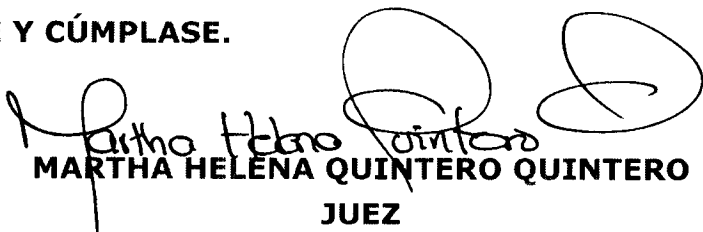
PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que por este Despacho se ordene la práctica de prueba testimonial, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena incorporar al expediente la copia de la Resolución No. 2801 del 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

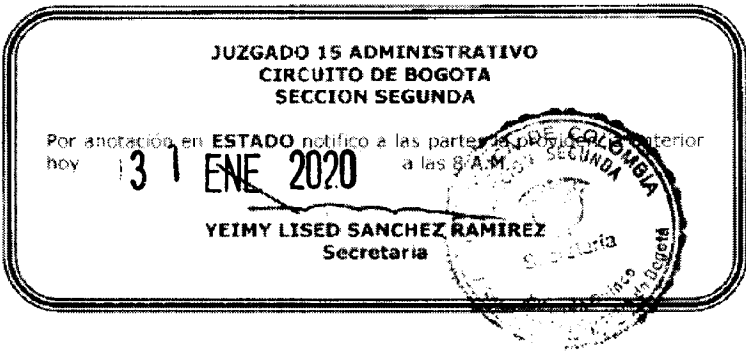
TERCERO: Córrase traslado de la prueba incorporada a la parte demandada, por el término de 3 días.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 0 ENE 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00017-00**

DEMANDANTE: LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES", JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada mediante apoderado, por la señora **LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** y/o quienes hagan sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

6. Reconocer personería para actuar como apoderada de la accionante, a la Dra. JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.410.793 expedida en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

441

